



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NICOLÁS RUBIANO MERCHÁN
Demandada:	ÁNGELA ROCÍO HUERTAS PÁEZ
Radicación:	2019-01335
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No Repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por esta y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente reitera los argumentos en los que fundamentó las excepciones previas propuestas de falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, básicamente al considerar que la demanda no cumplía con los requisitos legales para su admisión, ya que con anterioridad a dicho acto, la parte actora retiró la solicitud de medidas cautelares, por tanto al realizar la calificación el Despacho debió solicitar el requisito de procedibilidad o en su defecto rechazar la demanda ante la falta del mismo.

TRÁMITE

Siendo el proveído anterior objeto de reparo al tenor del artículo 318 del C.G.P. y tras formularse en tiempo, se acusa con acierto el traslado a la contraparte, quien recorrió el traslado por fuera del término establecido para tal fin, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida con el fin de restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados en el recurso.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia atacada y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la parte inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica que conlleven al Juez de conocimiento, a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Planteada de esta forma la delimitación del recurso analizado en esta oportunidad, teniendo en cuenta la argumentación desplegada por la recurrente, inevitable resulta empezar por reevaluar el auto objeto de inconformidad del 10 de diciembre de 2021, en que se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la recurrente.



En lo que refiere con la primera excepción previa declarada no probada, relativa a la *falta de jurisdicción o competencia*, argumentó que en el presente caso el Juzgado no debía conocerla al no cumplir los requisitos legales establecidos en el numeral 11 del art. 82 y núm. 7 del art. 90 del CGP, al no haberse acreditado la conciliación extrajudicial en materia de familia como requisito de procedibilidad.

Argumento no recibido por este Juzgador para la revocatoria del proveído atacado en esta oportunidad, pues el estudio al limitarse a los puntos de censura en esta oportunidad esbozados, se contrae únicamente a determinar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia es competente para conocer el proceso en referencia; problema jurídico por resolver teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 20 del art. 22 del CGP, al establecer que la jurisdicción ordinaria, justamente en su especialidad familia conoce en primera instancia de los conflictos sobre la declaración de existencia de unión marital de hechos y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; tal como fue indicado en la providencia recurrida, sin que se pueda ampliar el análisis de dicha excepción al estudio sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda, como equivocadamente fue planteado y pretende la recurrente en esta oportunidad.

Excepción que en nada se relaciona con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en esta clase de procesos, por cuanto independientemente si fuere aportado o acreditado por el interesado al momento de la presentación de la demanda, esto no implica per se el cambio o modificación del conocimiento de la presente demanda en cabeza de este Juzgado, o que ante su no acreditación signifique que no sea la jurisdicción competente para resolver sobre el particular; en consecuencia, como quiera que la recurrente el equivocarse en el sustento de la excepción planteada y del recurso analizado en esta oportunidad, se mantendrá incólume la decisión objetada.

Ahora bien, frente a la inconformidad presentada ante la no declaratoria de la segunda excepción previa propuesta, relativa a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, esta argumenta que la conciliación extrajudicial al ser un requisito de procedibilidad para esta clase de procesos conforme el art. 40 de la Ley 640 de 2001, y al no ser aportado por la parte demandante, ante el retiro de la solicitud de medidas cautelares antes de la admisión de la demanda, esta debía ser rechazada o en su defecto inadmitida para que el interesado acreditara dicho requisito.

Argumento que tampoco es de recibo por el Despacho, por cuanto además de lo ya indicado en el auto recurrido, frente a la generación de un estado civil entre los compañeros permanentes, justamente la normatividad en la que se fundamenta el recurso, establece claramente que cuando se presente con la demanda solicitud de medidas cautelares, el interesado puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente el requisito de procedibilidad tendiente a la conciliación extrajudicial; situación que justamente acaeció en el presente asunto, pues con la demanda fue solicitado la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles ahí indicados, sin que la norma establezca como requisito para acudir directamente a la jurisdicción su decreto o no por parte del Juez de conocimiento.

Normativa del siguiente tenor, art. 590 – párrafo 1° del CGP: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad*”.

Plantear dicha hipótesis, conllevaría a la imposibilidad de la negativa de su decreto, o que una vez negadas dichas medidas fuera rechazada la demanda ante el no cumplimiento del requisito de procedibilidad; pues se reitera la normativa hace alusión únicamente a la solicitud de las medidas



cautelares, sin que se encuentre condicionado al decreto o no por parte de la instancia judicial que adquiere su conocimiento.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia del 12 de diciembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves 17 de noviembre de 2022 a las 11:30 am, para llevar a cabo la audiencia de **INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso**, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

TERCERO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (Art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (Art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--